



Resolución Directoral

Lima, 21 de Enero de 2025.

VISTO:

El Expediente N° 23-003421-001, el Informe N° 013-2024-STPAD-OP-HEJCU de fecha 02 de abril de 2024 emitido por la Secretaria Técnica del PAD y el Informe N° 032-2024-OP-HEJCU de fecha 04 de abril de 2024 emitido por la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”; y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe n° 044-2023-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 23 de febrero de 2023, la Abg. Lí Rojas Yupanqui, Ex Secretaria Técnica del HEJCU hace de conocimiento de la Oficina de Personal la denuncia formulada por la servidora Ada Margarita Andía Argote contra el MC. Carlos Luis Honorio Arroyo Quispe, sobre el proceso del Servicio de Climatización para el departamento de Medicina del HEJCU, la cual que fue presentada al correo electrónico de la citada secretaría (procesosadministrativos@hejcu.gob.pe) y signada con el n° 23-003421-001;

Que, posteriormente por medio del Informe n° 013-2024-STPAD-OP-HEJCU de fecha 02 de abril de 2024, la Abg. Nair Cabanillas Valdez, Ex Secretaria Técnica del HEJCU, comunica que al realizar el inventario del acervo documentario de la oficina para sincerar la información de los expedientes archivados, encontró el Expediente n° 23-003421-001, el cual habría estado trasapelado en uno de los estantes de metal, el mismo que a la fecha de emisión del citado informe se encontraría en condición de prescrito;

Que, a través del Informe n° 013-2024-OP-HEJCU de fecha 04 de abril de 2024, el Abg. Ronal Juan Alejo Zarate, Jefe de la Oficina de Personal de la entidad, señala entre otros, que la referida oficina tomó conocimiento de la falta en mención el 23 de febrero de 2023, por lo que al 23 de febrero de 2024, se encontraría prescrita la acción para efectuar cualquier investigación por parte de la Secretaria Técnica del HEJCU. En ese sentido, concluye se efectúen las coordinaciones necesarias para que la Dirección General del citado nosocomio declare de oficio la prescripción, conforme a Ley;

ANALISIS:

Prescripción Administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057 - “Ley del Servicio Civil”

Que, respecto a la Prescripción Administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” y su Reglamento General, corresponde señalar que la citada norma, prevé dos plazos prescriptorios: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el segundo, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (una vez iniciado), es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el

acto de sanción. Adicionalmente, el Artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles recae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces”. Del mismo modo, el Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: “La facultad para determinar, la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, **la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”**;

Que, de igual forma, el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece: **“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces”**. **“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”**. Por consiguiente, se puede colegir que el plazo de prescripción previsto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computará desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tome conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, siempre y cuando no hubiese transcurrido el plazo de 03 años de la ocurrencia de los hechos;

Que, en ese escenario de la revisión del Informe n° 044-2023-STPAYD-OP-HEJCU, emitido por la Ex Secretaria Técnica del HEJCU, se aprecia que con fecha **23 de febrero de 2023** hizo de conocimiento de la Oficina de Personal la denuncia formulada por la servidora Ada Margarita Andía Argote contra el MC. Carlos Luis Honorio Arroyo Quispe, sobre el proceso del Servicio de Climatización para el departamento de Medicina de la entidad, en vista que la misma fue presentada vía correo electrónico a la referida secretaría (procesosadministrativos@hejcu.gob.pe);

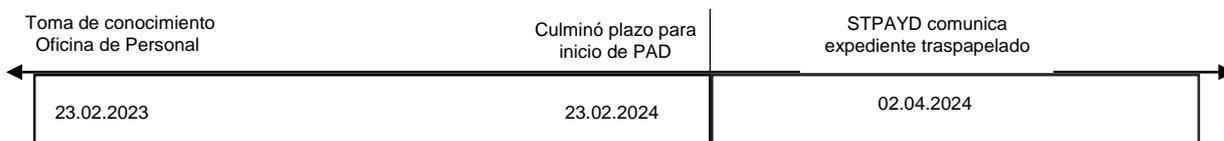
Que, en mérito a lo expuesto se colige que la Oficina de Personal tomó conocimiento de la denuncia en mención el **23 de febrero de 2023**; por lo que al computar el plazo de prescripción se tendrá en cuenta dicha fecha;

Que, posteriormente por medio del Informe n° 013-2024-STPAD-OP-HEJCU de fecha 02 de abril de 2024, la Ex Secretaria Técnica del HEJCU, comunica que al haber realizado el inventario al acervo documentario de la oficina para sincerar la información de los expedientes archivados, encontró el Expediente n° 23-003421-001, el cual estaba trasapelado en uno de los estantes de metal, el mismo que a la fecha de emisión del citado informe se encontraría en condición de prescrito;

Que, en esa línea corresponde aplicar el segundo supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Personal de la entidad. Por consiguiente, al computar el plazo en mención se advierte que se tuvo hasta el **23 de febrero de 2024** para realizar la calificación de la referida denuncia, lo cual no sucedió en el presente caso;

Que, para mayor ilustración se grafica el siguiente cuadro:

01 año calendario	Operó la prescripción a partir del 24.02.2024 en adelante
-------------------	---



Que, en ese sentido se advierte que ha transcurrido más del plazo de un año desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de Personal para realizar la calificación de la denuncia, a efectos de delimitar la responsabilidad del servidor CARLOS LUIS HONORIO ARROYO QUISPE, por cuanto **el ejercicio de la potestad sancionadora se encontraba vigente hasta el 23 de febrero de 2024**. Esto quiere decir, que la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decayó por el transcurso del tiempo, por lo cual debe declararse la prescripción de oficio en el presente caso;

Que, en relación a lo expuesto en los párrafos precedentes, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *“la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que: *“de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*;

Que, ahora bien, se debe entender que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, se ha identificado que el Manual de Organización de Funciones del Hospital de Emergencia “José Casimiro Ulloa”, aprobado por Resolución Directoral N° 091-2012-DG-HEJCU, del 20 de abril de 2012, en su Capítulo IV, Numeral 4.1. Estructura Orgánica, 4.1.1.- Órgano de Dirección, 4.1.1.1. Dirección General.- Es el Órgano de Dirección del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, y **está a cargo del Director General**;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde al Director General del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de Oficio la prescripción para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Deslinde de responsabilidades sobre la declaración de prescripción

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad “sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, al señalar que *“dicha autoridad dispone el*

inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, en ese contexto se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HEJCU para que proceda con la investigación conforme a sus atribuciones; y de esa manera determinar si existe responsabilidad disciplinaria en relación a la causa de la inacción administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y el Manual de Organización de Funciones del Hospital de Emergencia “José Casimiro Ulloa”, aprobado por Resolución Directoral N° 091-2012-DG-HEJCU, del 20 de abril de 2012;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto del servidor CARLOS LUIS HONORIO ARROYO QUISPE, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en mérito a lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, se remitan los actuados a la Oficina de Personal del HEJCU para que a su vez solicite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario proceda con la investigación conforme a sus funciones y competencias sobre el deslinde de responsabilidad por presunta inacción administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Hospital de Emergencias
José Casimiro Ulloa

Firmado digitalmente por GONZALES
GUZMÁN Alberto FAU 20138100015
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.01.2025 11:27:49 -05:00

AGG/Lry

- Dirección General (01)
- Oficina de Personal (01)
- Secretaría Técnica del PAD (01)